

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

455

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 12 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Con fecha de 20 de octubre último se comunicó por este Ministerio à D. Ramon Giraldo Ministro del Supremo Tribunal de España é Indias la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora que no cesa de meditar por mejorar la suerte de sus súbditos en cualquiera situacion en que se hallen, ha llegado à entender con sentimiento el deplorable estado en que se encuentran las cárceles del Reino, tanto por lo que indebidamente sufren en ellas los detenidos y presos, quanto por la inseguridad de las mismas que en ocasiones hacen ineficaces los fallos judiciales; y deseosa S. M. de poner término à tamaños males, teniendo presente la inteligencia, práctica y conocimientos en esta materia que adornan à V. I. se ha dignado nombrarle, para que con el celo que le distingue proponga à S. M. quanto juzgue conveniente, no solo para el arreglo de las cárceles de esta capital sino para las de todo el Reino, abrazando al mismo tiempo que lo conducente à la seguridad de los presos, quanto convenga à mejorar la salubridad de aquellas y el estado moral de estos. — Posteriormente en 25 del mismo se

le comunicó otra Real orden concebida en los términos siguientes — He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. I. fecha de ayer en la que manifiesta que para corresponder dignamente à la distinguida confianza que S. M. le dispensa por su Real orden de 20 del actual à fin de que proponga cuanto juzgue conveniente, no solo para el arreglo de las cárceles de esta capital, sino para las de todo el Reino, se hace necesario el nombramiento de un visitador de las cárceles de esta corte con las facultades de examinar sus edificios, reglamentos, aranceles, régimen interior, y cuanto tenga relacion con ellos, recogiendo lo expedientes y noticias que se estimen necesarias; se ha dignado S. M., conformándose con cuanto V. I. juzga conveniente y propone sobre este asunto, nombrarle visitador de las cárceles de esta corte, confiriendo à V. I. no solo las facultades que propone, sino las demas que pudiere necesitar para llenar debidamente el objeto que se indica y à que se refiere la Real orden de 20 del corriente. — Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su noticia. Palma 20 de enero de 1336. — José Maria Bremon.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El gobernador civil de Barcelona remitió al ministerio de mi cargo varias ordenanzas para el régimen y gobierno de asociaciones de beneficencia mútua formadas en aquella capital, y redactadas por sus mismos individuos, cuyo instituto es socorrerse en caso de enfermedad que no sea peste, ó de imposibilidad de trabajar.

Estas corporaciones, compuestas comunmente de artistas y jornaleros, con el nombre de Monte pio, constan à lo mas de 200 individuos reunidos voluntariamente, los cuales pagan 12 rs. à su entrada, y 4 mensuales, para ser socorridos con otros 12 diario por el término de tres meses, desde el en que acrediten con certificacion de facultativo hallarse enfermos de mal interior, que no sea adquirido voluntariamente; y con 8 por dos meses si la enfermedad es exterior y amenazase gravedad: alguno de estos Montes pios tiene botica designada y pagada por él, segun la intencion

de los asociados y los cálculos de economía ó mejor servicio que se han formado; y todos fijan reglas para obtener la incorporacion, para acreditar la enfermedad, para escluir al que no pague, lo mismo que al que padezca enfermedad habitual al tiempo de incorporarse, para lo cual se prescribe la justificacion de disfrutar perfecta salud, y tener la edad desde 20 hasta 40 años.

El gobierno y administracion de estos Montes está á cargo de un director, un contador, un tesorero, dos examinadores de cuentas, un secretario, algunos enfermeros, cuyo objeto es visitar los enfermos, averiguar la certeza de los males y el estado de los pacientes, y un dependiente celador ó corredor para cumplir las órdenes de los oficiales de la junta, repartir avisos y noticiar al director y enfermero respectivo de alguno de los individuos del Monte pio que hubiese enfermado. Todos estos cargos son anuales, elegidos por la junta general de asociados, de entre ellos, y se sirven gratuitamente, excepto el último, á quien le señalan cierta gratificacion anual que no escede de 320 rs.

Las juntas generales y las elecciones; las juntas particulares, compuestas de los oficiales ya nombrados y cuatro vocales mas que suplan las ausencias de estos; el exámen de cuentas; la exclusion de los sócios que hayan cometido delito por el cual se les hubiese impuesto pena infamatoria, la graduacion del socorro al que por tiempo señalado haya sido contribuyente, y no pueda trabajar por imposibilidad; y la suspension de socorros y de contribucion al Monte pio desde el dia en que se declare en la ciudad algun contagio ó epidemia hasta que se cante el *Te Deum*, con otros pormenores reglamentarios, son puntos comprendidos en dichas ordenanzas, mas ó menos latamente segun la voluntad de los interesados, sin que el Gobierno civil tenga mas intervencion que la de aprobar el nombramiento del director, saber el número y clase de individuos de que se compone cada Monte pio, cuidar de que sus juntas no se celebren en público y sin conocimiento de la autoridad encargada de la policia, y no consentir que los fondos se inviertan en otros objetos que los puramente de beneficencia á que los destinan los contribuyentes.

Conociendo S. M. la Reina Gobernadora la importancia y utilidad de esta clase de asociaciones que facilitan de un modo insensible y cómodo á las clases menos pudientes, la hospitalidad domiciliaria en el seno de sus familias, y sirven de doble estímulo para el trabajo y ocupacion, especialmente en las ciudades populosas, al paso que se ha servido aprobar las ordenanzas de los

Montes pios de Santa Cristina, San Luis y Nuestra Señora de la Buena nueva, establecidas en Barcelona, ha tenido á bien mandar dé á V. S. noticia, como lo hago, de esta clase de instituciones y sus reglamentos, para que las promueva en la provincia de su cargo, procurando hacer ostensibles los beneficios que de ellas han de recibir los asociados, y la enorme y sensible distancia que hay de verse socorridos y auxiliados en sus dolencias é imposibilidad de trabajar, mediante una módica contribucion, á carecer de tan oportunos consuelos en circunstancias que mas los necesita la humanidad doliente. S. M. espera que penetrado V. S. de la importancia de esta medida, no omitirá diligencia para hacerla conocer y adoptar, considerándola tambien como uno de los medios de estrechar los vínculos de la sociedad por el recíproco interes de las familias asociadas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que los Ayuntamientos de todos sus pueblos se sirvan hacer saber á los vecindarios respectivos la benéfica proposicion de S. M. á mejorar la suerte de los desgraciados, sea qual fuere la clase á que pertenezcan, y se aprovechen de tan útil oportunidad á fin de poner en armonía el piadoso objeto de la caridad pública con el interes positivo de las familias en las circunstancias de sus mayores apuros. Palma 20 de enero de 1836.—José María Bremon.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes próximo anterior me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido y comunicado á este de la Gobernacion del Reino en 6 del corriente la Real orden que sigue.—A los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos comunico con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, en que con motivo de la ex-claustracion de las monjas de la ciudad de Barcelona se consulta si las religiosas actualmente ex-claustradas deben volver ó no á sus conventos; y S. M. con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de octubre último acerca de los religiosos se ha servido resolver que á ninguna monja que se halle fuera de su convento se le precise á volver á él; que todos los conventos de monjas que se hallaren cerrados en la ac-

tualidad, por cualquiera causa que sea, permanezcan en el mismo estado hasta que de acuerdo con las Cortes se resuelva lo mas conveniente; y que interin esto se verifica, procuren los respectivos diocesanos que las religiosas exclaustradas observen aquella ejemplar conducta y recogimiento que deben esperarse de unas almas que abandonando el siglo quisieron entregarse totalmente á la vida austera y contemplativa.—De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Y pareciéndome propio de la noticia de los habitantes de esta provincia lo resuelto por S. M. en la precedente Real órden, he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de la misma. Palma 20 de enero de 1836.—José María Bremon.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Depacho de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 26 de diciembre último la Real órden siguiente:

Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del Reino en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscara durante la temporada próxima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiendo que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia nacional.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y observancia de la precedente Real órden en todos los pueblos de la misma. Palma 20 de enero de 1836.—José María Bremon.

JUNTA PROVINCIAL DE CARCELES.

A los Ayuntamientos de Menorca é Iviza.
En el Boletin oficial número 422 se dijo haber llegado

el caso del nombramiento de las Juntas de cárceles de partido con arreglo al reglamento inserto en el Boletín número 259 aprobado con Real orden inserta número 340. Esta indicación hablaba también con los Ayuntamientos de Menorca é Ibiza, y sin embargo no han cumplido lo que allí se les prevenía. Debe cada Ayuntamiento de dichas islas proponerme cinco individuos residentes en la capital del respectivo partido, los que juzgue más á propósito para entrar á componer la Junta de cárceles del partido. Entre los que los Ayuntamientos me propongan, ha de recaer mi elección. Por lo mismo de nuevo les prorrogo el plazo hasta día 20 del próximo mes de febrero, en cuyo día sin aguardar las propuestas de los que se hubieren retardado, elegiré con vista de las que se me hayan remitido. Palma 22 de enero de 1836.—José María Bremon.

INTERVENCION DE EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Nota de las cantidades que han ingresado en la Pagaduría militar de este distrito desde el 15 de este mes hasta hoy día de la fecha ambos inclusive, satisfechas por los individuos que han redimido su suerte como comprendidos la en quinta de 1000 hombres decretada por S. M. en 24 de octubre último, y se han pasado diariamente al Comisionado del banco de S. Fernando de esta ciudad con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del Ejército en circular de 9 de diciembre próximo pasado, á saber:

Día 15 de enero de 1836.

<i>Nombres de los individuos.</i>	<i>Pueblos á que pertenecen.</i>	<i>Reales de vellón.</i>
Juan Juliá de otro.	Bioisalem.	4000
Jaime Bardisa de Gerónimo. . .	Palma.	4000
Antonio Masot de Juan.	Id.	4000
Juan Oliver de Melchor.	Id.	4000
Jaime Vadell de otro.	Id.	4000
Rafael Cladera de Lucas.	San Juan.	4000
D. Gabriel Bisañes de Antonio. .	Palma.	4000
D. Antonio Pons de otro.	Id.	4000
Matias Mascaró de otro.	Id.	4000
<i>Día 16.</i>		
Antonio Manera de otro.	Id.	4000

Juan Estéla de Miguel.	Id.	4000
Mateo Bordoy de Pedro Antonio.	Id.	4000
Gabriel Gomila de Bartolomé.	Id.	4000
Salvador Arnau de Magin.	Id.	4000
D. Tomas Saure de D. José.	Id.	4000
Sebastian Cerdá de otro.	Id.	4000
Miguel Llompard de otro.	Id.	4000
Miguel Cañellas de Pedro.	Id.	4000
D. Pedro Domenech de D. Mariano.	Id.	4000
<i>Dia 18.</i>		
Miguel Mir de José.	Id.	4000
D. Jacinto Feliu de otro.	Id.	4000
D. Antonio Salom de D. Jaime.	Id.	4000
Bernardo Salvá de Sebastian.	Id.	4000
Bartolomé Bibiloni de Juan.	Id.	4000
Antonio Pieras de Bernardo.	Id.	4000
Juan Estarellas de Lueas.	Id.	4000
Lorenzo Sampol de otro.	Id.	4000
Tomas Cortés de Agustin.	Id.	4000
D. Joaquin Barceló de D. Juan.	Id.	4000
Francisco Terrasa de Gabriel.	Id.	4000
<i>Dia 19.</i>		
D. Antonio Campins de otro.	Id.	4000
<i>Dia 20.</i>		
Juan Aguiló de Mariano.	Id.	4000
<i>Dia 21.</i>		
Miguel Miró de Jaime.	Deyá.	4000
D. Francisco Omellá de D. Nicolas.	Palma.	4000
D. Jaime Bauzá de Nicolas.	Id.	4000
Gabriel Cortés de José.	Alaró.	4000
Miguel Llompard de Juan.	Palma.	4000
Total.		148.000

La antecedente nota ó relacion es igual en resúmen á las que con mi intervencion ha pasado la Pagaduría militar de este distrito al Comisionado del banco de S. Fernando, á quien diariamente ha hecho entrega de sus importes con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del Ejército en 9 de diciembre próximo pasado, cuyo total asciende á ciento cuarenta y ocho mil reales vellon, que es lo mismo que resulta de los asientos de

esta Intervencion de mi cargo, de que certifico. Palma 21 de enero de 1836.—P. I. D. S. I.—Saturnino Cardona.

Don Ignacio Truyols, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, &c.

Estando terminado el plazo señalado en el bando de 1º del corriente que prohíbe pedir limosna despues del 15 del mismo tengo la satisfaccion de anunciar á este respetable vecindario: que el convento de estinguidos Capuchinos, sirve ya de asilo á todos los miserables que á juicio de sus respectivas juntas parroquiales, son acreedores á la pública beneficencia.

Mas habiendo llegado á mi noticia que algunos pordioseros seguramente por no sujetarse á la reclusion y poder continuar vagando, dan por escusa el no quererles admitir en dicho pio establecimiento; para destruir semejante equivocacion y hacer ver la falsedad de este pretesto: se hace saber al público que se hallan ya recogidos 200 desgraciados de ambos sexos y que lo serán igualmente todos los que se hallen en el mismo caso: y para que los no considerados acreedores, por las espresadas juntas, no burlen la vigilancia de la autoridad, ni seduzcan á los corazones compasivos; suplico á todos los apreciables habitantes de esta ciudad y su término, que no hagan limosna á ninguno que en particular se la pida, asegurándoles que con el sistema de beneficencia ya establecido será tan puntual y eficazmente socorrida la verdadera necesidad causada por la desgracia, como despreciada la aparente hija de la holgazanería ó del vicio.

Por tanto mando á todos los ministros de justicia dependientes de esta municipalidad y á los que no lo son pido y encargo: que á cualquiera que encuentren pidiendo limosna por las calles, plazas, paseos, caminos, puertas de iglesias ó de casas particulares así de dia como de noche; lo presenten inmediatamente ante el Rdo. Sr. Prior del hospicio, el cual le dará el destino que le corresponda arreglado á las instrucciones que tiene recibidas de la superior Junta de beneficencia.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por los parages acostumbrados de esta ciudad y su término. Palma 24 de enero de 1836.—Ignacio Truyols.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.